



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN

Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3326-SPA-2030

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 9885 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2019. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3326-SPA-2030**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) aproximadamente a las 11:30 horas del día de hoy, martes 13 agosto 2019, (...) tiene su puerta calle sobre la avenida Salvador Carrillo [en la colonia Unidad CTM Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero], realiza la invasión del área verde que corresponde a la entrada del Andador 26 de Abril [en la colonia Unidad CTM Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero], derribando mampostería y reja; esto con la intención de cortar árboles y arbustos para estacionamiento particular. Los servicios de luz, gas, agua potable y drenaje atraviesan por dicho espacio, mismo que es paso peatonal y que es calle común para acceso de las 19 casas del andador (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación del área verde y pretensión de derribar árboles en la entrada del Andador 26 de Abril, colonia Unidad CTM Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN

Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3326-SPA-203

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 9885 -201

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 5, define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal; asimismo, el artículo 87 fracción III de dicha Ley en cita, considera como área verde las jardineras, mientras que la fracción IV del referido artículo, contempla las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

Por otra parte, dicha Ley Ambiental, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la vía pública sobre Salvador Carrillo, esquina con intersección con Andador 26 de Abril, en la colonia Unidad CTM Atzacoalco, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la existencia de un área verde de 6.85x1.35 metros con abundante vegetación ubicada a la entrada de dicho andador, misma que no presentó ningún tipo de afectación ni modificación, asimismo, no se observó la existencia de tocones, que indicaran que se hubiera derribado arbolado de forma reciente.

A pesar de lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa a la persona señalada como presunto responsable de realizar los hechos denunciados, quien mediante acto de comparecencia manifestó que no ha realizado ningún tipo de afectación al área verde motivo de investigación; por lo antes expuesto, se hicieron de su conocimiento las disposiciones jurídicas aplicables al caso en particular, cominándolo a su debido cumplimiento.

Es así que mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante proporcionará evidencia fotográfica en la que se hiciera constar la afectación del área verde descrita en su denuncia, a efecto de poder continuar con la investigación; sin embargo, la referida persona denunciante acusó de recibido dicho documento; sin aportar mayor información.



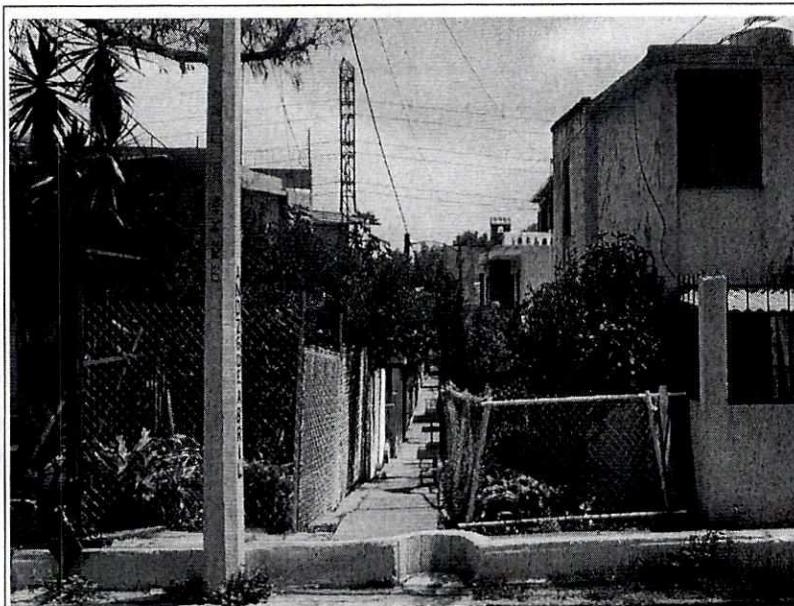
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

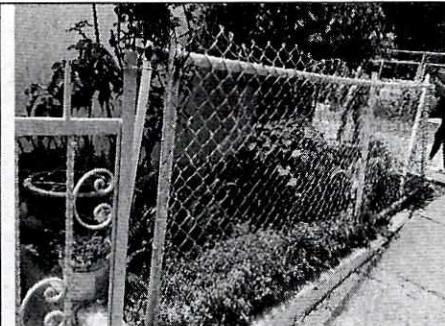
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3326-SPA-2030

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 9885 -2019



Vista de la entrada del Andador 26 de Abril, en la colonia Unidad CTM Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero, el área verde no presentó afectación.



Vistas del área verde.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra refiere: **Artículo 27.** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató afectación del área verde ubicada en la entrada del Andador 26 de Abril, en la colonia CTM Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.
- La persona señalada como presunto responsable de realizar los hechos denunciados, manifestó que no ha realizado ningún tipo de afectación al área verde ubicada a la entrada del Andador 26 de Abril, de la colonia CTM Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante aportara evidencia fotográfica en la que se hiciera constar la afectación del área verde descrita en su denuncia; sin embargo, la referida persona denunciante acusó de recibido dicho documento; sin aportar mayor información.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN

Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3326-SPA-203

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 9885 -201

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400
Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS